

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.

En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 250 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90

EN CANARIAS Y BALEARES.

Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 140

EN EL EXTRANJERO.

Por tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 1.ª

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Rector de la Universidad central, proponiendo que en celebracion del natalicio de la Serma. Princesa heredera se anticipen un mes los exámenes ordinarios para los alumnos de la misma, y S. M., atendiendo al fausto suceso que motiva dicha peticion, se ha servido disponer que empiecen los exámenes en todas las Universidades el día 15 de Mayo próximo para los cursantes de facultad, y el 1.º de Junio para los de institutos y colegios, quedando de este modo reducida la dispensa á un corto número de dias lectivos, cuya falta no puede causar perjuicio á la enseñanza.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Aranjuez 12 de Abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Jativa, de los cuales resulta que habiendo acudido D. Francisco Ferrandis al juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila, y para que se multase con arreglo al art. 444 del Código penal á José Vistue, arrendatario de D. Pedro Cebrían, que le habia interrumpido en dicha posesion, se dió auto de amparo condenando en las costas al despojante: que Cebrían pidió que se declarase este auto sin efecto porque el conocimiento del asunto correspondia al Alcalde como Juez de aguas, segun las ordenanzas de riego de la ciudad, y que el juzgado se negó á esta pretension: que posteriormente interpuso Ferrandis otro interdicto con motivo de un nuevo despojo de aguas; pero que el Juez, al paso que mantuvo el primer auto de amparo, dió providencia declarando no haber lugar á la admission de esta segunda querrela, porque la parte contraria la habia llevado ante la Autoridad administrativa: que el Gobernador, en oficio de 4.º de Agosto de 1851, requirió de inhibicion al juzgado, fundado en que en virtud de las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y de 27 de Octubre de 1848, y del párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pertenecia su conocimiento á la Administracion; y que sustanciado el incoadante por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, y resultó este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la acequia llamada de la Vila, aprobadas en 1775 por el Supremo Consejo de Castilla, en las cuales se atribuye al Corregidor el conocimiento de toda infraccion de las disposiciones que contienen las mismas:

Visto el Real decreto de 10 de Junio de 1847, dictando disposiciones para crear una nueva administracion para el mejor aprovechamiento de las aguas de la empresa de Lorca, reformado definitivamente por Real orden de 14 de Enero de 1848:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, declarando subsistentes los juzgados de riego establecidos, ó que se establecieron, los cuales deberán continuar como hasta aqui limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados:

Vista la Real orden de 15 de Marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los Tribunales de riego en el ejercicio de su jurisdiccion:

Considerando, 1.º Que en virtud de las disposiciones citadas, por ser las cuestiones de riego cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitrariamente, mientras no se trate en ellas de derechos ó infracciones del Código penal, está encomendada su conocimiento á los Tribunales administrativos; y que por lo tanto D. Francisco Ferrandis debió acudir á estos, y no al juzgado ordinario, cuando se vió despojado del derecho en que estaba de regar su huerto con las aguas de la acequia de la Vila.

2.º Que existiendo además en Jativa un régimen especial para el uso de la acequia, autorizado competentemente, segun el cual pertenecia al Corregidor la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo del riego; y que habiendo sucedido á dicha Autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas el Alcalde, tambien bajo este concepto debió acudir á él Ferrandis, cuando se creyó perjudicado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Pamplona y la Audiencia territorial de Navarra, de los cuales resulta que por sentencia de la Sala primera, ejecutoriada en 23 de Febrero de 1851, se condenó al Ayuntamiento de Tudela á satisfacer segun liquidacion el importe de un madero empleado en la composicion del puente de la ciudad, y de 464 carneros de que echó mano para las tropas durante la guerra de la independencia á D. Luis Ochoa, administrador de los bienes concursados de D. Vicente Gacimbra: que habiendo acudido este en solicitud de mandamiento de ejecucion de dicha sentencia, é interpuesto el Ayuntamiento declinatoria de jurisdiccion, el juzgado, por providencia de 9 de Julio, declaró no haber lugar á la declinatoria, y expidió el mandamiento de ejecucion por la cantidad liquidada: que el Ayuntamiento reclamó de nuevo, á consecuencia de un auto dado para habilitar las vacaciones, y que en providencia de 28 de dicho mes se dió no haber lugar á reformarle, y se admitió la apelacion en solo el efecto devolutivo: que con la misma fecha el Gobernador ofició requiriéndole de inhibicion al juzgado, y que este no accedió á ella por hallarse ya admitida la apelacion y citadas las partes al efecto, pero que suspendió el mandamiento ejecutivo: que en su vista el Gobernador se dirigió á la Audiencia con el

mismo fin: que pasados los autos al Fiscal de S. M., dijo que, correspondiendo á la Autoridad administrativa, segun los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, el conocimiento de las cuestiones relativas al modo y tiempo de satisfacerse los créditos por las corporaciones municipales, la Audiencia debia inhibirse, y que esta sin embargo se declaró competente por auto de 13 de Noviembre último, resultando este conflicto:

Vista la regla 7.ª del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que encomienda exclusivamente á la Autoridad administrativa la decision de las cuestiones sobre arreglo del pago de las deudas de los Ayuntamientos y el arreglo mismo, exceptuando las de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán ante los Tribunales ordinarios:

Visto el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 14 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitacion de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando, 1.º Que en virtud de la regla citada del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, pertenecia á la Autoridad administrativa decidir las cuestiones que suscitan el pago del crédito de D. Luis Ochoa contra el Ayuntamiento de Tudela, cuya legitimidad habia sido declarada por una ejecutoria del juzgado.

2.º Que la disposicion del artículo mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847 no es aplicable al caso presente, porque el Gobernador no requirió de inhibicion al juzgado á consecuencia del auto ejecutoriado en 28 de Febrero, en que la Audiencia condenó al Ayuntamiento á la satisfaccion del crédito, sino que le dirigió á librar el juzgado en 9 de Julio el mandamiento ejecutivo, de que se admitió y está pendiente apelacion, y que por lo mismo no debe tenerse como fenecido este pleito:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de una provincia y el Juez de primera instancia de la capital de la misma, de los cuales resulta que cierta joven soltera reclamó judicialmente á otro joven vecino suyo la indemnizacion de daños y perjuicios personales que la irrogó, abusando de su persona en el tiempo que estuvo de criada en casa de los padres de aquel, abuso de que resultó embarazada: que para salir de esta situacion, fué conducida por recomendacion de un amigo del supuesto ofensor al hospital de la capital y su sala oscura, dedicada al recogimiento sigiloso de las mugeres que de concepto ilegítimo se hallan en el caso de la querellante, en cuyo establecimiento dió á luz una niña, á quien sirvió de madrina la rectora de sala; y á fin de comprobar la identidad de la prole, solicitó la ofendida que declarase la expresada rectora y el Administrador del hospital, á lo cual accedió el Juez; pero habiéndose resistido á verificarlo ambos empleados si la Junta de Beneficencia no les autorizaba para ello, fundándose en que, segun el art. 45 de la ley de Beneficencia, publicada en 6 de Febrero de 1822, estaban obligados con juramento á guardar sigilo en los casos de este género, el juzgado los conminó con apercibimientos y multas; sabido lo cual por el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, promoviendo asi la contienda de que se trata:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece reglas para sustanciar y dirimir las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades judiciales y administrativas:

Considerando que el objeto de la provocacion de competencia es atraer á su conocimiento

to la Autoridad que la promueve el de un asunto en que supone que entienda indebidamente otra de diferente linea, lo cual no tiene lugar en el presente caso; puesto que tratándose solo de que dependientes de la Administracion presten ó no sus declaraciones en un asunto del todo ageno á la intervencion de aquella, no es caso de competencia, ni ha debido suscitarse el Gobernador:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Benabarre, de los cuales resulta que habiendo entrado los ganados de D. Andrés Arnal y D. Vicente Naval, vecinos de Ubiergo, á pastar en término de Bultuvina, se entabló denuncia ante el Alcalde de Secastilla por Don Ambrosio Miranda y D. José Sanchez Barbanas, para que en juicio de faltas conociese del daño que suponian causado por aquellos en terreno de su particular dominio: que el expresado Alcalde, fundado en la existencia de una concordia otorgada entre los dos pueblos en 28 de Enero de 1679, en la cual se en el aprovechamiento de pastos, aguas, caza, pesca y demás en que, segun la excepcion de los denunciados, los terrenos no eran de los acotados por el Ayuntamiento, y en ellos habia tambien ganados de Bultuvina; y persuadido además de que no le competia entender en el asunto como Juez ordinario, y con objeto de evitar contiendas declaró que no podia decidirse la cuestion de derecho por la de hecho, mandando por consiguiente que antes de dictar providencia sobre la pènora de los ganados, se ventilase la cuestion de si los vecinos de Bultuvina tenian ó no derecho para impedir á los de Ubiergo la introduccion de aquellos á pastar en sus posesiones: que á pesar de esta providencia, los denunciados acudieron al Juez en queja contra el Alcalde, y aquella Autoridad le mandó que celebrara el juicio, como en efecto lo hizo, declarando en consecuencia de él irresponsables á los de Ubiergo; pero no habiéndose conformado los de Bultuvina con el fallo, apelaron de él ante el juzgado de primera instancia, el cual le revocó imponiendo á los ganaderos denunciados la multa de 2 rs. vn. por cada cabeza de ganado de cabrio, y condenándoles al pago del tanto del daño que el lanar hubiere causado, y en las costas del juicio; providencia que se llevó á efecto en todas sus partes: que el Alcalde entonces acudió al Gobernador de la provincia haciendo relacion de los hechos ocurridos, y pidiendo se requiriese de inhibicion al Juez, á lo que accedió aquella Autoridad después de oír el Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la regla 15 de la ley provisional, que prescribe disposiciones para la aplicacion del Código penal:

Considerando que segun la mencionada regla 15, ejecutoriada el fallo que el Juez pronunció en el juicio á que la misma se refiere, no se admite contra él otro recurso que el de responsabilidad con arreglo á las leyes: pero de ninguna manera la provocacion de competencia que el Gobernador no pudo ni debió intentar, remitiendo á aquel á los interesados si lo consideraban conveniente:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Tarragona y el Juez de primera instancia de Tortosa, de

los cuales resulta que sabedor el Ayuntamiento de Cenia de que algunos vecinos de aquella villa, aprovechándose de los trastornos producidos por la guerra, se habían apoderado de porciones de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, celebró acuerdo en 27 de Abril de 1851 con el fin de que se rectificasen y amojonasen de nuevo los límites y linderos de las mismas veredas: que á consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comision de la municipalidad, unida á dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó á Joaquín Tortajada una parte de una finca de su propiedad, procedente de las referidas intrusiones, según afirmaron los comisionados, sabedor de lo que el Tortajada acudió al juzgado por medio de un interdicto restitutorio contra el expresado Alcalde é individuos de Ayuntamiento de Cenia: que habiendo recurrido este al Gobernador para que requiriese al Juez de inhibicion, como en efecto lo hizo, después de oír al Consejo provincial, aquel insistió en su competencia, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio género intentado por el mismo Tortajada contra su convecino Vicente Marte, por haber cortado esta madera en el mismo terreno que suponía cañada, como en efecto lo declararon algunos testigos de los presentados por el denunciante: que no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839,

que excluye el interdicto contra las providencias administrativas, dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Vista la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos cuidar de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaren á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles &c.:

Considerando, 1º Que el Ayuntamiento de Cenia, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el trascurso del tiempo, cumplió, como cumplir debía, con la obligacion que le impone a ley citada, haciéndolo además en los términos que la misma previene.

2º Que la admision del interdicto contra el Ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la Real orden referida lo prohíbe absolutamente, sin que pueda sostenerse que fué una consecuencia del intentado contra Vicente Martí, que ninguna relacion tenia con el acuerdo tomado.

3º Que tanto en el caso de ser una vereda vecinal, como en el de cordel de ganadería, el terreno cuya rectificacion de linde se verificó, corresponde de lleno á la Administracion, salvo los recursos que ante los Tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la propiedad; en el primer caso, como resultado de la ley antes citada, y en el segundo, por consecuencia de la Real orden de que tambien se ha hecho mencion;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la evaccion de los derechos de entrada en la Península é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496, 6497, 6498, 6499, 6501, 6502, 6503, 6504, 6505, 6506, 6507, 6508, 6509 y 6510.)

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.		
			Reales...	Centavos.		
4275	TIRABRAGUEROS de hierro ó laton, forrados de gamuza ó cubiertos de goma elástica, pudiendo venir con cada uno dos tirantitos.	Uno.	3	20	3	80
4276	TIRANTES comunes, de todas clases, y que no sean de seda ó de algodón puro.	Docena de pares.	15	90	19	40
4277	de seda ú otras clases finas.		31	80	38	..
4278	TRAPAO de algodón, hilo ó lana.	Arroba.	..	40	..	15
4279	TREMENTINA.	Quintal.	15	90	21	20
4280	TRIPAS ó intestinos de vaca en salmuera, incluyendo para el adeudo el peso del envase.	Arroba.	8	..	9	50
4281	secas.	Libra.	..	65	..	80
4282	TROMPAS marinas. (Véase instrumentos músicos.)		3	20	3	80
4283	TUBOS de alambre y goma elástica, cubiertos de hilo, seda ú otra materia.		3	20	3	80
4284	lisos, de hierro, cubiertos con chapa de laton, útiles para la construccion de camas ú otros usos semejantes.	Quintal.	25	45	30	50
4285	TUCIA, óxido de zinc impuro.	Libra.	..	55	..	70
4285	TURBIT, raiz del convólculo turbit.		..	85	1	5
U						
4286	ULTRAMAR, azul de lapislázuli.	Onza.	..	55	..	65
4287	UNICORNIO marino, diente del monodon monoceros.		..	40	..	55
4288	UREA, cianato de amoniaco.		2	40	2	50
V						
4289	VAINAS, cubiertas ó fundas para navajas ó tijeras. (Véase estuches.)	Libra.	6	40	8	50
4290	VAINILLAS.		6	40	8	50
4291	VARILLAJES sueltos ó armazones, lisos, para abanicos, de asta, ballena, caña, hueso, madera ó pasta.	Docena.	18	55	21	25
4292	lisos ó calados, de acero, carey, marfil, metal dorado ó plateado ó nacar.		31	80	38	..
4292	labrados, con adornos, embutidos, figuras, relieves ú otros sobrepuestos, de acero, piedras ó demás clases, adeudará la docena 45 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.		31	80	38	..
4293	de oro ó plata, cualquiera que sea su forma, con piedras ó sin ellas. (Véase oro y plata labrados.)		31	80	38	..
4293	VASIJAS de batería de cocina, compuestas de hierro y baño de porcelana.	Libra.	..	85	1	5
4294	VASOS de asta, suela ó talco, de todos tamaños.	Docena.	3	80	4	60
4295	evaporatorios para la concentracion del		3	80	4	60

Número de la partida.	ARTICULOS.	Unidad.	DERECHOS.			
			En bandera nacional.	En bandera extranjera y por tierra.		
			Reales...	Centavos.		
	agua fuerte ó ácido de vitriolo, adeudará cada uno 1 por 100 en bandera nacional, y 2 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.				
	VELAS de cera. (Véase cera labrada.)	Libra.	4	60	4	90
4296	de esperma de ballena.	Arroba.	15	90	19	40
4297	de sebo comun.					
4298	de sebo purificadas, llamadas esteáricas.	Libra.	4	35	4	60
	VELONES de estaño con pantalla ó sin ella. (Véase peltre labrado.)					
	de hoja de lata, charolados. (Véase hojas de cobre &c.)					
	de metal ordinario, de uno ó mas mecheros. (Véase laton en cascós.)					
4299	quinqués ó lámparas de todos los sistemas ó clases, adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.				
4300	VENA, mena ó mineral. (Véase mineral.)	Libra.	..	85	1	5
	VERDE destilado, acetato de cobre.					
	gris ó cardenillo. (Véase cardenillo.)					
4301	inglés, deuto arsénito de cobre.		..	40	..	55
4302	de papagayo, y el de Paris, arsénito de cobre con silice.		..	65	..	80
4303	de tierra, subcarbonato de cobre nativo.		..	20	..	25
4304	VERDE de vejiga, materia colorante de las bayas del rhamno cathártico.		4	60	4	90
4305	VIDRIO cristalizado ó cristal labrado en azucareros, botellas, candeleros, copas, jcaras, platos, vasos, vinagreras ú otras piezas de todas clases, formas y tamaños no expresadas en partida especial de este Arancel (1).	Arroba.	29	70	35	70
4306	cristales planos de todas dimensiones (1).		37	40	42	50
4307	ó cristales para anteojos, lentes ó relojes.	Libra.	4	25	5	40
4308	dichos, para barómetros ó termómetros, y los triangulares llamados prismas.		2	40	2	50
4309	comun oscuro en botellas.	Arroba.	10	60	12	70
4310	VINAGRE de olor ó vinagrillo, incluso para el adeudo el peso del envase.	Libra.	8	..	9	50
4311	comun.	Arroba.	4	25	5	40
4312	de leña ó madera.		3	60	4	55
4313	VINOS del reino devueltos por invendibles.	Pipa de 30 arrobas.	Libre.		40	60
4314	extrangeros en barriles, pero adeudando estos los derechos de su partida respectiva.	Arroba de 33 cuartillos.	95	40	127	..
4315	dichos, en botellas hasta cabida de cuartillo y medio (2).	Una.	4	80	6	40
4316	de Champagne en medias botellas.		2	65	3	50
	VIOLAS.					
	VIOLINES. (Véase instrumentos músicos.)					
	VIOLONCELOS.					
	VIOLONES.					
4317	VITELAS.	Libra.	4	80	5	70
4318	VITRIOLO blanco, sulfato de zinc.		..	20	..	25
4319	VOLANTES con plumas ó sin ellas, forrados con piel ó seda.	Docena.	4	90	2	30
4320	WAGONES ó carros con rodaje de hierro, adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.	Uno.				
Y						
4321	YERBA del Paraguay.	Libra.	4	40	4	30
4322	menta piperita, menta de Inglaterra ó yerbabuena piperita, y la llamada hisopo y melisa.		3	20	3	80
4323	YESCA.	Arroba.	8	..	9	50
4324	YESO comun en piedra ó polvo.	Quintal.	1	5	1	25
4325	mate.		2	40	2	50
4326	YODO, sustancia particular que se saca de los juncos marinos.	Libra.	4	25	5	40
4327	YODURO ó hidriodato de potasa.		5	30	6	40
Z						
4328	ZAFRA, zafre ó alquijol, mezcla de óxido impuro de cobalto y tierra silicea.	Libra.	..	30	..	40
4329	ZARANDAS, cedazos ó cribas.	Uno.	2	40	2	50
4330	ZARZAPARRILLA, raiz del smilace sifilitica.	Arroba.	40	60	12	70
4331	ZEODARIA, raiz de la koemperia redonda.	Libra.	..	40	..	55
4332	ZINC en barras, pasta ó torta.	Quintal.	72	50	98	5
4333	laminado en hojas ó planchas.		101	75	127	..
4334	en quincalla comun, en piezas concluidas, como bacías, braseros, pies para los mismos, calentadores, cazos, cerraduras, chocolateras, cuelgacapas, jofainas, llamadores, maniveles, pasadores de puertas, pestillos, tiradores de campanillas, visagras ú otros objetos semejantes (3).	Libra.	4	70	2	40
4335	en clavos.	Quintal.	170	..	212	..
4336	ZUMAQUE en rama ó en polvo.	Arroba.	4	60	4	90
4337	ZUMO de hipocistidos, inspissamento del cytino hipocistidos.	Libra.	..	65	..	80

(1) El despacho de vidrio y cristal se hará pesando las cajas, barriles y canastas donde venga envasado conforme se alije de los barcos ó entre por las Aduanas de la frontera. Verificado el peso se deducirá el 40 por 100 por razon de tara viniendo en cajas ó barriles, y el 24 por 100 cuando en canastas ó envases semejantes siendo cristal ó vidrio labrado, sin que por causa de avería ú otro pretexto alguno se hagan mas deducciones. En seguida se procederá á su apertura, reconocimiento y demás operaciones que estén prevenidas para asegurar los intereses de la Hacienda nacional.

En cuanto á las lunas para azogar, se hará en las Aduanas el destaro que corresponda al modo en que vengan colocadas para su resguardo.

(2) Si se presentaren botellas de mayor cabida, adeudarán por regla de proporcion.

(3) Véase la nota de la partida cobre en quincalla.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 17 de Enero último, publica el siguiente resumen mensual de las operaciones de la Deuda flotante hasta 1.º del mes actual.

		DERECHOS.			
Número de la partida.	ARTICULOS.	En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
		Reales...	Centavos...	Reales...	Centavos...
	TEJIDOS.				
	TEJIDOS DE CAÑAMO Y LINO.				
	PRIMERA CLASE.				
	<i>Tejidos llanos de todas clases, anchos y calidades, crudos, blancos, á medio blanquear, listados, listados, á cuadros, ó estampados, en piezas, pañuelos ú otra forma.</i>				
4338	1.ª Especie. Hasta 8 hilos inclusive.....	Quintal.	334 50	424 ..	
4339	2.ª Especie. De 9 á 12 id.....		508 80	636 ..	
4340	3.ª Especie. De 13 á 18 id.....		734 40	900 ..	
4341	4.ª Especie. De 19 á 24 id.....		954 ..	1166 ..	
4342	5.ª Especie. De 25 á 30 id.....		1272 ..	1590 ..	
4343	6.ª Especie. Desde 31 en adelante, y el holandista, cualquiera que sea el número de hilos.....		2385 ..	2968 ..	
	SEGUNDA CLASE.				
	<i>Tejidos cruzados ó asargados de todas clases, anchos y calidades, crudos, blancos ó de colores.</i>				
4344	1.ª Especie. Driles y demas tejidos finos que sirven para pantalones ú otras prendas de vestir.....		636 ..	795 ..	
4345	2.ª Especie. Cuties para colchones, y los demas tejidos ordinarios.....		424 ..	530 ..	
	TERCERA CLASE.				
4346	TEJIDOS adamsados, enramados ó floreados, en piezas, manteles, servilletas, toallas ú otra forma, con cintas de color ó sin ellas.....		689 ..	848 ..	
4347 dichos, de tejido comun, labrados, de toda clase de dibujos, como gusanillo, ojo de perdiz ó con otro nombre, con listas de color ó sin ellas.....		477 ..	615 ..	
	CUARTA CLASE.				
4348	CINTAS de hilo de todas clases.....	Libra.	8 ..	10 60	
	QUINTA CLASE.				
	<i>Encajes de hilo de todas clases, lisos, bordados ó labrados, con inclusion de las mantillas, pañoletas, velos y demás objetos de este género.</i>				
4349	1.ª Especie. Encajes lisos de todas clases.....	Onza.	6 40	7 60	
4350	2.ª Especie. Dichos labrados al telar ó con palillos; los bordados á mano, en mantillas, pañoletas, velos ú otros objetos, y todos los encajes con mezcla de oro ó plata, falso ó fino, adeudará cada onza 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....				
	SEXTA CLASE.				
4351	TEJIDOS de hilo bordados á mano, en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma, aunque esten guarnecidos de encaje, adeudará cada onza 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....				

ADVERTENCIAS.

- 1.ª La especie á que corresponda cada tejido se establecerá por el número de hilos que comprenda el cuadrado de tres líneas, ó cuarta parte de la pulgada lineal española del antejo llamado cuenta-hilos, colocándole sobre el pie ú urdimbre de la tela, y contando los hilos de derecha á izquierda.
 - 2.ª El hilo que sirva de término á cada especie de tejido se incluirá en el número determinado por límite; y en los casos dudosos de si el cuadrado comprende ó no otro hilo mas del límite, se decidirá la duda siempre á favor del contribuyente, cuya circunstancia se expresará por nota en la declaracion.
 - 3.ª En los adeudos de encajes formarán parte del peso los cartones, carretes y papeles en que vengan arrollados.
 - 4.ª Se fijara en cada despacho, y de comun acuerdo, la cantidad que deba abonarse como tara en la lencería por el peso de los papeles y cintas que les sirven de resguardo.
 - 5.ª Los tejidos de cañamo y lino que tengan mezcla de lana ó seda, adeudaran los derechos de la materia que en ellos domine en vista del peso y segun su respectiva clase: en caso de igualdad, por la materia de mas valor.
- Los que tengan mezcla de algodón, no excediendo esta de la tercera parte, adeudaran por su partida respectiva. Si la mezcla excediere de dicha cantidad, se acomodará el despacho á la legislación especial sobre tejidos de algodón y sus mezclas.

(Se continuará.)

En 1º de Marzo la Deuda flotante importaba, segun resumen publicado en la Gaceta de 16 del mismo mes..... 301.834,083
 La negociacion de Marzo se efectuó por letras y pagarés á favor de particulares..... 114.899,599 }
 Por letras á favor del Banco..... 34.708,251 } 449.607,850
 Se expidieron letras á favor del Banco por sus anticipos para el pago del semestre, segun convenio..... 9.253,846
 Se recogieron letras y pagarés del vencimiento de Marzo por la cantidad de..... 460.695,779
 419.955,358
 Deuda flotante en 1º del actual.. 340.740,421

Las condiciones para la negociacion de Marzo fueron: sobre letras á dos y tres meses á favor de particulares, 2½ por 100 de descuento; sobre las mismas á dos, tres y cuatro meses, 3 por 100; sobre pagarés, 9 por 100 anual, y sobre letras á favor del Banco á pagar en fin de Junio próximo, 2½ por 100 de descuento.
 La negociacion de fondos para el mes actual queda abierta desde esta fecha.
 Madrid 19 de Abril de 1852. = Eusebio Rodulfo.

		DERECHOS.			
Número de la partida.	ARTICULOS.	En bandera nacional.		En bandera extranjera y por tierra.	
		Reales...	Centavos...	Reales...	Centavos...
	TEJIDOS.				
	TEJIDOS DE CAÑAMO Y LINO.				
	PRIMERA CLASE.				
	<i>Tejidos llanos de todas clases, anchos y calidades, crudos, blancos, á medio blanquear, listados, listados, á cuadros, ó estampados, en piezas, pañuelos ú otra forma.</i>				
4338	1.ª Especie. Hasta 8 hilos inclusive.....	Quintal.	334 50	424 ..	
4339	2.ª Especie. De 9 á 12 id.....		508 80	636 ..	
4340	3.ª Especie. De 13 á 18 id.....		734 40	900 ..	
4341	4.ª Especie. De 19 á 24 id.....		954 ..	1166 ..	
4342	5.ª Especie. De 25 á 30 id.....		1272 ..	1590 ..	
4343	6.ª Especie. Desde 31 en adelante, y el holandista, cualquiera que sea el número de hilos.....		2385 ..	2968 ..	
	SEGUNDA CLASE.				
	<i>Tejidos cruzados ó asargados de todas clases, anchos y calidades, crudos, blancos ó de colores.</i>				
4344	1.ª Especie. Driles y demas tejidos finos que sirven para pantalones ú otras prendas de vestir.....		636 ..	795 ..	
4345	2.ª Especie. Cuties para colchones, y los demas tejidos ordinarios.....		424 ..	530 ..	
	TERCERA CLASE.				
4346	TEJIDOS adamsados, enramados ó floreados, en piezas, manteles, servilletas, toallas ú otra forma, con cintas de color ó sin ellas.....		689 ..	848 ..	
4347 dichos, de tejido comun, labrados, de toda clase de dibujos, como gusanillo, ojo de perdiz ó con otro nombre, con listas de color ó sin ellas.....		477 ..	615 ..	
	CUARTA CLASE.				
4348	CINTAS de hilo de todas clases.....	Libra.	8 ..	10 60	
	QUINTA CLASE.				
	<i>Encajes de hilo de todas clases, lisos, bordados ó labrados, con inclusion de las mantillas, pañoletas, velos y demás objetos de este género.</i>				
4349	1.ª Especie. Encajes lisos de todas clases.....	Onza.	6 40	7 60	
4350	2.ª Especie. Dichos labrados al telar ó con palillos; los bordados á mano, en mantillas, pañoletas, velos ú otros objetos, y todos los encajes con mezcla de oro ó plata, falso ó fino, adeudará cada onza 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....				
	SEXTA CLASE.				
4351	TEJIDOS de hilo bordados á mano, en piezas, cortes, pañuelos ú otra forma, aunque esten guarnecidos de encaje, adeudará cada onza 15 por 100 en bandera nacional, y 18 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo.....				

2ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES. Seccion de Administracion.

Conforme á lo prevenido en el art. 4º del Real decreto de 14 de Junio de 1850, esta Direccion general ha declarado el comiso de las siete libras de lencería detenidas en esa Administracion el 25 de Junio último al vendedor ambulante D. Juan Metche.
 Lo que participa á V. S. la misma Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Albacete.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto de 14 de Junio de 1850, esta Direccion general aprueba el comiso de las seis y media libras de lienzo, dos de pañuelos de algodón y media idem de hilo que resultaron de menos en la guia de Lérida que presentó en esa Administracion la vendedora ambulante Juana Dupuy.
 Lo que participa á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de contribuciones indirectas de Huesca.

Las 450 libras de pólvora en espoletas que han sido detenidas en esa Aduana á los señores Muro ó hijo, del comercio de esa plaza, son de prohibido comercio, segun expresa el Arancel reformado en la página 88, primer artículo, de los que no se pueden importar en el reizo, por lo que incurrn en la pena de comiso, no solo por la circunstancia citada, sino tambien por haber sido declaradas las espoletas en el concepto de no tener preparacion de ninguna especie.
 Lo que esta Direccion general dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Bilbao.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Febrero último, esta Direccion general ha señalado el dia 12 de Mayo próximo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta del acopio y machaqueo de sesenta y seis mil quinientos cargos de piedra para la reparacion de las leguas primera, tercera y octava de la carretera de la Coruña, cuyo presupuesto asciende á setecientos diez y nueve mil cien reales.
 La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion gene-

ral de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en la misma de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y pliego de condiciones correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 5 por 100 de la expresada cantidad; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.
 En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.
 Madrid 16 de Abril de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

Modelo de proposicion.
 D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 16 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del acopio y machaqueo de sesenta y seis mil quinientos cargos de piedra para la reparacion de las leguas primera, tercera y octava de la carretera de la Coruña, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.
 (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

3ª SECCION.—ANUNCIOS.
 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.
 Se saca á pública subasta la ejecucion de varias obras y reparos que han de verificarse en el edificio de la cárcel de Villa, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de S. E., habiendo señalado el Sr. Alcalde-Corregidor para la celebracion del remate el lunes 26 del corriente á las doce de la mañana en las casas consistoriales.
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
 Madrid 19 de Abril de 1852.—Cipriano María Clemencin, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASATEJADA.
 La plaza de médico titular de esta villa se halla declarada vacante por dimision y renun-

cia hecha por D. Pedro Navarro que la desempeña: la dotación de este facultativo es de 6000 rs. anuales, y de 120 para casa-habitación, satisfechos de los fondos públicos y de arbitrios destinados al efecto, los cuales se pagarán por trimestres vencidos, y cualquiera restante para su completo lo será en primeros de Mayo y Diciembre de cada año, épocas de las recaudaciones por yerbas y bellota: será libre de alojamientos y bagajes y otras cargas concegiles. Los aspirantes á esta plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al presidente de esta corporación municipal desde que sea puesto el anuncio hasta fin de Mayo próximo para proveer en 1.º de Junio, acompañando á dichas solicitudes los documentos que califiquen sus méritos, conducta moral y política.

Casatejada y Abril 13 de 1852.—El Alcalde Presidente, Juan José de la Calle.—El Secretario del Ayuntamiento, Felipe Sanchez Yañez.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriol, Juez de primera instancia de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días al Excmo. Sr. D. José Buschental, para que tan pronto como llegue á su noticia este anuncio se presente en la cárcel nacional á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por abusos cometidos en la dirección del Banco de la Unión; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. Francisco Garcia Leon, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de la villa de Hellín.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la península hago saber que en este juzgado se siguieron causas criminales contra Antonio Carreres sobre robos en despojado, y contra Benito Sanchez Gallego, natural de Castillejo de Martín Viejo, reino de Leon, sobre robos tambien, cuyos reos fueron condenados á 10 años de presidio con retención, que habian de cumplir, el primero en el Peñon de la Gomera, y el segundo en el de Alhucemas, los que fueron juzgados anteriormente por otros delitos con la pena de presidio con retención, y los cuales al tiempo de conducirlos á los referidos presidios se fugaron, el Carreres en 9 de Junio del año 1858 en el tránsito de la ciudad de Huescar al de la villa de Castillejar, en el sitio del puerto del Lobo, jurisdicción del pueblo de Galera, y el Sanchez se escapó al conducirlo á la ciudad de Zamora en el tránsito de la villa de Umbrales en 16 de Agosto del expresado año de 58.

Y como á pesar de las infinitas diligencias que en este juzgado se han practicado para la busca y captura de los expresados reos no se haya podido conseguir, ni menos su paradero, á consecuencia de lo dispuesto por S. E. la Audiencia de Albacete, he dictado en su virtud el auto siguiente:

Auto.—Expídiase exhorto con expresion de lo necesario á todas las Autoridades judiciales y gubernativas de la península, con el objeto de que cada cual en su distrito practiquen las mas activas y eficaces diligencias, con el fin de lograr las capturas de Antonio Carreres y Benito Sanchez, á los que conducirán á este juzgado siendo habidos, remitiendo dicho exhorto al Excmo. Sr. Gobernador de Madrid para su insercion en la Gaceta del Gobierno, y dese cuenta con testimonio del estado en que se encuentra esta causa á S. E. la Audiencia del territorio: lo mandó y firma el Sr. Juez de primera instancia de Hellín á 5 de Abril de 1852.—Garcia. Ante mí.—Julian Navarro Garcia.

Por tanto, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. SS., para que tan luego como vean el presente inserto en la Gaceta del Gobierno procedan en sus respectivos distritos á dar las órdenes convenientes para conseguir la captura de los insinuados Antonio Carreres, cuya naturaleza y vecindad, así como de las señas generales y particulares que tenga, se ignoran, y de Benito Sanchez Gallego, que tambien no se saben las suyas, aunque sí que es natural de Castillejo de Martín Viejo, los que siendo habidos se servirán remesarlos con la seguridad oportuna á este Tribunal para los fines oportunos, que en hacerlo V. SS. así harán un servicio á la nación y á la recta administración de justicia, haciendo yo lo propio siempre que los suyos vayan en análogos casos.

Dado en Hellín á 5 de Abril de 1852.—Francisco Garcia Leon.—Por mandado de S. S., Julian Navarro Garcia.

D. José Romero de la Escalera, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Yecla por S. M.

Por el presente hago saber que en este juzgado y por la escribanía del infrascrito se ha seguido concurso civil sobre la propiedad y posesion de los bienes que dotan la fundación de la capellanía-patronato de Lázaro Andrés, el cual se sentenció en oportuno estado, é interpuso apelacion por algunas de las partes. Los fué admitida lisa y llanamente, y en ambos efectos; y al citar y emplazar las partes para remitir los autos á la superioridad, no han podido tener efecto las de los interesados Josefa Lorente por haber fallecido, y Esteban Benicor por ausente, ignorándose su paradero: en su consecuencia, á petición de parte, he mandado se cite, llame y emplazé á los expresados y herederos de la Josefa por medio de edictos y pregones que se fijan en esta villa y se insertan en la Gaceta de Gobierno, por término de nueve días; apercibidos de pararle perjuicio si no comparecen en el Tribunal superior á usar de su derecho.

Dado en Yecla á 15 de Abril de 1852.—José Romero.—Por su mandado, Pascual Ibañez Castillo.

D. Carlos Alcon y Mendoza, abogado de los Tribunales del reino, Auditor de marina honorario, caballero maestrante de la Real de Sevilla, socio de la Económica de amigos del país de esta ciudad y Juez de primera instancia en su distrito de San Miguel.

Hago saber que en el juzgado del distrito de Santiago de esta ciudad y escribanía del infrascrito se sigue expediente sobre la administración y división

de los bienes del patronato que en el extinguido monasterio de Cartuja de esta misma fundó D. Fernando Nuñez de Villavicencio en junta general de partícipes celebrada con fecha 15 de Julio de 1846; y aprobada por el juzgado, fueron nombrados por árbitros y generales apoderados los Sres. D. Miguel de Giles, D. José de Paul y D. José Fantoni y Viñes, con amplias é ilimitadas facultades, entre otras, las de ejecutar cuanto fuera preciso hasta poner en estado de liquidar y dividir el todo ó parte el caudal, y la de que practicasen por sí mismos ó por los contadores que eligiesen la operacion susodicha, procediendo con arreglo al derecho establecido sobre la materia, sin necesidad de convocar á nueva junta hasta que, concluida la liquidación y participación, la produjeran para que fuera aprobada ó tachada por los interesados. En escrito que los mismos han presentado en 1.º del corriente, exponen los motivos que hasta ahora le han impedido dedicarse á este trabajo, á que se proponen dar principio, y para ello han pedido, y yo he mandado en auto de hoy que todos los interesados en el patronato que asistieron ó fueron citados á la última junta, en el preciso é improrogable término de 30 días presenten en la escribanía del actuario sus fes de bautismo y de vida, ó los documentos que evidencien ser herederos de los fallecidos; apercibidos que de no verificarlo, trascurrido que sea el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar, todo bajo la protesta que no se entienda por esto prejuzgada por los árbitros en consentida especie alguna, de donde quiera deducirse implicacion con lo que ulteriormente acuerden como base de la particion. Y para que sirva de notificación en forma á los de ignorado paradero se hace esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la misma capital, Córdoba, Sevilla y Cádiz y demás periódicos de esta última.

Jerez de la Frontera 5 de Abril de 1852.—Cárlos Halcon.—Por disposicion del Sr. Juez, José Maria Arduenes.

En la causa seguida en este juzgado y mi presencia contra José Otero Perez, natural del Puerto de Santa Maria, vecino de Utrera, de estado casado, de ejercicio del campo y de edad 28 años, por robo de dos yeguas de la propiedad de Manuel Martin, ha recaído la ejecutoria del tenor siguiente:

Sevilla 6 de Febrero de 1852: Vista por los señores Caminos, G. Olmedo y Sarmiento la causa seguida en el juzgado de Sanlúcar la Mayor contra Juan Manuel Mendoza y consortes por sospecha de robo, en la consulta del auto definitivo dictado en 30 de Noviembre del año próximo pasado, en el cual y por los fundamentos que contiene se condena al Juan Manuel Mendoza y Filigrana, José Otero Perez y á José Perez, alias Trigo, á cada uno en 14 meses de presidio correccional y al pago de las costas procesales y gastos del juicio por iguales partes, entendiéndose en ausencia y rebeldía del último, y con la cualidad de oírse su defensa habido ó presentado, dada cuenta de las disposiciones vigentes sobre términos, dijeron: se confirma con las costas y gastos del juicio el auto definitivo consultado. Así lo proveyeron y rubricaron.—Está rubricado.—Salvador Maria Ballesteros.

Cuya ejecutoria se mandó hacer saber á las partes, y en su virtud se dirigió exhorto á uno de los Jueces de primera instancia de Cadiz, en cuyo presidio se encontraba cumpliendo condena el José Otero Perez para hacerle saber; y resultando haberse fugado, no ha tenido efecto la notificación, y el Sr. Juez de primera instancia ha mandado se inserten edictos en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á su noticia la referida ejecutoria; y en su consecuencia se le hace saber por medio del presente.

Sanlúcar la Mayor á 31 de Marzo de 1852.—José Rafael Gonzalez.

Lic. D. Patricio Torre Isonza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en las diligencias que instruyó á consecuencia de haber sido enviado á este Tribunal por el Sr. Gobernador civil de Portugal, Manuel Santa Maria, Manuel Barros y Manuel Garrido por haber sido aprehendidos sin pasaporte, resulta por declaración del último que el nombre y apellido de que usa el primero son supuestos, así como tambien que es falso que sea natural de Ayllones, como manifestó en su declaración indagatoria. Y apareciendo en las mismas diligencias que la persona á quien se alude es de Aguilar, ó Montilla, ó de algun otro pueblo de Andalucía, y que al poco tiempo de haber regresado á su casa, con licencia absoluta del ejército donde sirvió en clase de sargento primero de lanceros, mató ó hirió gravemente al hijo de un escribano, por cuyo delito se fugó al reino en unido, donde ha estado oculto dos años, he mandado que se publiquen esos hechos en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Granada, Córdoba, Jaen, Cádiz y Málaga, para que llegando á noticia del juzgado competente reclame al llamado Santa Maria, en el caso de ser ciertos aquellos, dentro del término de 30 días, que principiarán á contarse desde que la insercion de este anuncio aparezca en la Gaceta, advirtiendo que de no verificarlo en ese término, será puesto en libertad el sugeto precitado, para evitar que se prolonguen por mas tiempo los gravámenes y perjuicios consiguientes á la prision que sufre en la cárcel de esta villa.

Dado en Alburquerque á 8 de Abril de 1852.—Patricio Torre Isonza.—Higinio Durán.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada por el escribano de la misma D. Fermín Gutierrez y Gomara, se cita, llama y emplaza por el término de 20 días, contados desde el en que se publique este anuncio, á todos los que en concepto de herederos ó de acreedores se crean con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de D. Manuel Rodrigo, empleado cesante que fué del Ministerio de la Gobernación, cuyo fallecimiento ocurrió en 24 de Noviembre del año próximo pasado, para que dentro de dicho término comparezcan por sí ó por medio de persona autorizada en forma, en el referido juzgado y escribanía, sita en la plazuela del Biombo, número 2, piso bajo, á deducir el que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1852.—Fermín Gutierrez y Gomara.

BOLSA DE MADRID

Cotizacion del día 19 de Abril á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100, 4 1/2.

Acciones del Banco español de San Fernando, 104 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-70 d.

Paris, 5-34 p. á 8 d. v.

Alicante, 3/8 d.

Barcelona á ps. fs., 1/2 id.

Bilbao, par id.

Cádiz, 3/4 id.

Coruña, 1/2 id.

Granada, 3/4 id.

Málaga, 3/4 id.

Santander, 1/4 pap. d.

Santiago, 1/2 d.

Sevilla, 3/4 id.

Valencia, 1/2 id.

Zaragoza, 3/4 id.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SOCIEDAD DE FOMENTO

DE LA CRIA CABALLAR DE ESPAÑA.

PROTECTORA S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

La sociedad anuncia al público que las carreras de que trata el reglamento tendrán efecto en los días 6 y 7 del mes de Mayo próximo (si el tiempo lo permite). Para que las personas que quieran tomar parte en estas carreras puedan preparar sus caballos con la debida anticipacion, la sociedad publica el siguiente programa:

Carreras y aplicacion de los premios.

1.º S. M. la Reina nuestra Señora, deseosa de contribuir por todos medios á la perfeccion y fomento de la cria caballar española, se ha dignado conceder un premio de 12,000 rs. vn.

Podrán optar á este premio caballos enteros y yeguas españolas, de todas edades, sujetándose al reglamento para el peso segun su edad, y deberán correr tres vueltas del Hipódromo, ó sean 4500 varas, en 5 minutos y 45 segundos, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia.

2.º Premio del Gobierno de S. M. de 8000 rs. vn. Podrán disputarlo caballos enteros ó yeguas españolas que nunca se hayan presentado en el Hipódromo de Madrid, de edad de 4, 5 ó 6 años, con cuatro dedos sobre la marca, y que por su construcción y demás circunstancias sean á propósito para la reproducción. Deberán correr dos vueltas del Hipódromo en 5 minutos y 45 segundos, sujetándose al peso por edad segun reglamento.

Premios de la Sociedad.

1.º Uno de 6000 rs. que se disputará por caballos enteros y yeguas españolas de todas edades, dando dos vueltas al Hipódromo en 4 minutos, debiendo vencer dos veces de las tres en que podrán disputar la preferencia: si el caballo vencedor tuviese 4 años ó menos, se le abonará una prima de 1000 rs. vn. El peso para cada caballo ó yegua será el que le corresponda por edad.

2.º Otro de 5000 que podrán disputar caballos enteros y yeguas españolas de 5 años ó menos, y correrán 1500 varas castellanas en 2 minutos, debiendo vencer de tres dos veces, y sujetarse en cuanto al peso á lo que marca el reglamento.

3.º Otro de 2000 para caballos enteros y yeguas españolas de 4 años ó menos: una vuelta de Hipódromo en 2 minutos: peso por edad segun reglamento.

Días y órden en que se disputarán los premios.

DÍA 6.

Premio de 2000 reales.

Premio de 5000.

Premio de 8000.

DÍA 7.

Premio de 12,000 reales.

Premio de 6000.

Notas.

Para evitar equivocaciones se previene á los señores que inscriban caballos, que deberán justificar su origen por medio de un certificado con las señas, segun lo previene el reglamento.

Además de las carreras anteriores, habrá las denominadas de guerra, de velocidad y al trote por apuestas particulares, en que podrán tomar parte yeguas y caballos extranjeros, con la circunstancia precisa de que sus dueños presentarán por escrito las condiciones que entre sí estipulen en los días marcados para la inscripción.

Los señores que inscriban caballos deberán tener prontos los ginetes que han de correr. El órden en que se han de verificar las diferentes pruebas lo marcará con anticipacion la comision, y no se alterará bajo ningun pretexto, evitándose así la pérdida de tiempo.

La inscripción de los caballos empezará el día 20 de Abril, y concluirá el 2 de Mayo de una á tres de la tarde, en el picadero llamado de Altamira, calle de Peralta, núm. 6.

PARA MANILA.

Saldrá de Cádiz á fin del presente mes la fragata española General Churrucá, su capitán el alférez de navio graduado de la Real Armada D. Ramon Muñoz.

Es buque nuevo, con hermosas cámaras, y de tan

sobresaliente andar, que solo ha empleado tres meses y medio en ir á Manila en los dos viajes que ha hecho.

Los Sres. pasajeros que quieran aprovechar la estacion favorable en que sale este buque, acudirán á su dueño D. Ignacio Fernandez de Castro, en Cádiz, ó á D. Manuel de Anduaga, en esta corte, calle de Santa Catalina, núm. 8.

SOCIEDAD FABRIL Y COMERCIAL DE LOS GREMIOS.

La comision de gobierno de esta sociedad ha acordado, en virtud de lo que previene el art. 5.º, tit. II de sus estatutos, celebrar junta general de accionistas el día 5 del próximo Mayo á las diez de la mañana en su establecimiento, plazuela de Santa Maria, núm. 2, cuarto segundo. Con arreglo á los mismos tienen derecho de asistencia:

1.º Todos los Sres. socios poseedores de cinco ó mas acciones con cuatro meses de anticipacion, por sí ó por medio de otro accionista que tenga este derecho, y á quien otorguen poder especial.

2.º Las corporaciones, mugeres y menores pueden ser representados por sus apoderados, maridos ó tutores.

Los señores socios que gusten asistir á la junta podrán acercarse á las oficinas de dicha sociedad desde este día para recoger la papeleta de entrada, así como á enterarse del estado de los negocios y pedir las explicaciones que les ocurran, con arreglo al art. 11.

Madrid 19 de Abril de 1852.—El Director gerente, el Conde de Torremuzquiz.

COMPANIA AGRICOLA CATALANA.

Acordado por la junta general celebrada el día 7 de los corrientes, el cambio de los títulos que actualmente representan las acciones de esta compañía dentro de un término dado, permitiéndose á los señores accionistas que no hayan satisfecho todavía el 25 por 100 que al tiempo de renovar las láminas se pongan al corriente de los atrasos que tuvieren, la junta directiva ha acordado que la expresada renovacion ó cambio de títulos se verifique desde el día 10 de Abril próximo hasta el 31 de Mayo inmediato, á cuyo fin deberán los señores accionistas presentar á la propia junta directiva las acciones que posean; en la inteligencia que, trascurrido el plazo referido, únicamente se reconocerán legítimos los títulos emitidos nuevamente en virtud del citado acuerdo de la junta general, quedando los que dejaren de satisfacer los dividendos pedidos hasta el presente sujetos á las disposiciones que marca la ley.

Barcelona 31 de Marzo de 1852.—El presidente, P. el Marqués de Sentmenat.

Y en la calidad de representante de dicha compañía en esta corte, y autorizado competentemente por su junta directiva, lo aviso á todos los señores accionistas y tenedores de acciones residentes en la misma, á fin de que, con sujecion al referido acuerdo de la junta general, presenten, si gustan, sus acciones á la renovacion, de cuyo número y valor se les librará el correspondiente resguardo, interin esta se verifica, y cuya presentacion deberá verificarse durante el plazo señalado en poder del infrascrito, que vive calle del Pez, núm. 40, cuarto tercero de la izquierda, de doce á dos todos los días no festivos.

Madrid 10 de Abril de 1852.—Pedro de Verduna.

GALERIA DRAMATICA.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y del extranjero por los principales autores.

Un tigre de Bengala,

comedia nueva en un acto, traducida por D. Ramon Valladares y Saavedra, representada en el teatro del Drama.

Se vende á 4 rs. en Madrid, librerías de Cuesta y Ríos, y en las principales de provincias.

Esta interesante coleccion comprende hasta el día 600 títulos, de los que se han formado 12 tomos del teatro antiguo de Tirso de Molina, 80 del moderno español, y 40 del extranjero.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio del director de baile D. Antonio Ruiz.—Sinfonia del Nabuco.—A lo hecho pecho, comedia en un acto.—Sinfonia de la Maita di Portici y tandas de walses.—Está loca! comedia nueva en un acto y en verso.—La sal del Guadalupe, baile nuevo, compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz.—La barbera del Escorial, comedia en un acto.—El chino diabólico, ó una fiesta en Pekin, baile nuevo, del género grotesco.

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho y media de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de D. Manuel Osorio.—Sinfonia de La hija del regimiento.—Una leccion de corte, comedia nueva en tres actos y en verso.—Coro y aria de tiple de la ópera Attila, arreglada para clarinete por el director de la orquesta D. José Villó.—Los dos amigos y el dote, juguete cómico en un acto y en verso.—La terrible, gran galop compuesta por dicho Sr. Villó.—Un tigre de Bengala, pieza cómica, nueva, en un acto.

TEATRO DE LA CRUZ. A las ocho y media de la noche.—La máscara del crimen, ó curro el arrendador, comedia en tres actos.—Miscelánea de bailes nacionales.—Trapisondas por bondad, pieza en un acto.

Pasado mañana jueves tendrá lugar el beneficio de la Señoría Doña Josefa Hernandez con la comedia en tres actos titulada Misterios de palacio.

TEATRO DE VARIEDADES. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—El corazon de un bandido (primera y segunda parte).—Bolerías jaleadas á ocho.—Retascon, barbero y comadron.

TEATRO DEL CIRCO. A las ocho y media de la noche.—Sinfonia.—Marija, comedia en un acto.—Final de la ópera Lucia de Lammermoor, por el señor Belart.—Rondeña.—Las ventas de Cárdenas, por el Sr. Belart.—Buenas noches, Sr. D. Simon.